

# Las jurisdicciones voluntarias en el desarrollo de los sistemas notariales latinos de España, Ecuador y demás países de Iberoamérica

por Stalin Javier Lucas Baque\*  
y José Jesús Albert Márquez\*\*

## Resumen

*El presente artículo abarca un importante y actual tema de la actividad notarial en países europeos y americanos que utilizan el sistema latino, como es el de las atribuciones de jurisdicción voluntaria y, en particular, las que nacieron entre las competencias de los operadores de justicia y que hoy le son conferidas a la función notarial. En este esquema conceptual, se plantea la discusión en torno a semejanzas y diferencias; beneficios, ventajas y limitantes; avances e innovaciones de las atribuciones de jurisdicción voluntaria otorgadas a este órgano auxiliar de la función judicial de España y de Ecuador, y de manera particular, la atribución del divorcio consensual en sede notarial, su evolución y su aceptación progresiva en los países del sistema latino. Finalmente, una panorámica de algunos países europeos y americanos que han adoptado el sistema fedatario notarial más aceptado en el mundo.*

\* Diplomado superior en tributación; especialista en tributación; magíster en tributación y finanzas; doctor en jurisprudencia; abogado de los juzgados y tribunales de la República; licenciado en ciencias de la comunicación, especialización Periodismo; licenciado en ciencias sociales y políticas; PhD en ciencias sociales y jurídicas por la Universidad de Córdoba (UCO), España; notario primero público del cantón de Montecristi (provincia de Manabí, Ecuador); docente titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM; ciudad de Manta, provincia de Manabí, Ecuador).

\*\* PhD en ciencias sociales y jurídicas por la UCO, España, con mención europea; docente y secretario académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales de la UCO.

## Sumario

I. Introducción. II. Bases teóricas. III. La jurisdicción voluntaria en los sistemas notariales de España y Ecuador. IV. Derecho notarial comparado. V. Perspectivas futuras de las jurisdicciones voluntarias. VI. Conclusiones.

### I. INTRODUCCIÓN

El origen y desarrollo del derecho notarial español tiene raíces antiquísimas; se remonta a mucho antes de la propia configuración de España como Estado soberano. La evolución de su derecho positivo y doctrinal se ha enriquecido a través del tiempo, influenciados por el desarrollo económico, comercial, industrial y social, la integración política y su reflexión jurídica.

Por su parte, el derecho notarial ecuatoriano fue influenciado directamente por el notariado español. De hecho, desde su mismo nacimiento, tuvo su origen en la colonia. La fe pública fue otorgada a los escribas que acompañaban a los líderes conquistadores. Esta influencia ha estado presente no solo por las características propias del notariado latino, sino por las similitudes idiomáticas y las de sus sistemas jurídicos.

Los estudios doctrinales realizados en el ámbito notarial en estos dos países de sistema notarial latino abarcan o bien instituciones específicas en el ámbito notarial local o de la esfera doctrinal, o bien el funcionamiento y la estructuración del sistema notarial de un determinado estado, o bien el desarrollo y la evolución de una determinada atribución, sin que exista un estudio sistemático del desarrollo integral de cómo funciona y cómo se aplica el derecho notarial en dos naciones distintas.

En efecto, la finalidad de esta investigación es realizar un estudio sistemático comparativo entre los sistemas notariales de España y Ecuador sobre las llamadas «atribuciones de jurisdicción voluntaria», además de presentar una visión global de esta institución en el notariado europeo y el notariado latino de América. Los principales resultados alcanzados son la identificación de las semejanzas y diferencias de los sistemas notariales latinos de España y de Ecuador, la influencia que ha ejercido el país europeo tanto en Ecuador como en otras naciones sudamericana en el ámbito del derecho notarial y el desarrollo de las atribuciones de jurisdicción voluntaria en los países que han adoptado el sistema notarial latino.

### II. BASES TEÓRICAS

La actividad notarial ha sido necesaria como expresión cultural, social, jurídica, mercantil, contractual y patrimonial desde el mismo nacimiento

de la civilización;<sup>1</sup> específicamente, desde el nacimiento de la propiedad privada en el plano económico, que dio paso a relaciones más complejas entre los seres humanos.

Si bien el derecho romano sentó sólidas bases para la configuración de la mayoría de los sistemas jurídicos del mundo occidental,<sup>2</sup> en la actualidad, el sistema notarial latino se encuentra fortalecido en la mayor parte de los países.<sup>3</sup>

En la propia dinámica jurídica de cada país, se han creado, derogado y modificado las atribuciones que tiene los notarios públicos, actualizándose en base a las necesidades y políticas propias de cada nación. Sin embargo, existe una generalizada tendencia de desjudicializar de la actividad jurisdiccional aquellos procesos que no son propiamente contenciosos.

Los procesos de jurisdicción voluntaria, desde su origen en el derecho romano (FLORES, 1995: 264), tienden a «regular los expedientes que, tramitándose ante los órganos jurisdiccionales, no comportan controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso» (NÚÑEZ, 2015: 153). Hoy, la tendencia generalizada en todos los países de sistema latino es la de transferir a la actividad notarial este tipo de actuaciones. Las razones por las que las legislaciones adoptan esta corriente están fundamentadas en los beneficios, ventajas y utilidades que tienden a volver más efectiva y rápida la administración de justicia. Como afirma FLORES (1995), por un lado, «[permite] a los jueces concentrar esfuerzos para atender aquellos casos que les son propios y así aliviarlos de una actividad que no es propiamente jurisdiccional»; por otro, «responde a una inquietud concreta cuya utilidad práctica y efecto inmediato es la descongestión de los casos

1 No existe consenso en la exactitud del momento del nacimiento del derecho notarial. Tratadistas como el mexicano José Luis BÉJAR FONSECA se suman a WEISE al afirmar que excavaciones arqueológicas evidencian actividad notarial en los «asirios, babilónicos, caldeos y egipcios, y más tarde, los griegos y los romanos» (BÉJAR, 1999). Por su parte, el peruano Moisés GOLDEZ CORTIJO ubica a los egipcios en primer lugar, y luego, a los medos como cuna del derecho notarial (GOLDEZ, 2009).

2 Tras la caída del Imperio romano, los pueblos conquistadores absorbieron la riqueza jurídica del derecho romano y lo conservaron a través del tiempo. Según señala el notario e historiador José BONO, en la baja Edad Media, el Fuero Juzgo, versión del Liber Iudiciorum —la legislación de los godos españoles escrita en la naciente lengua castellana—, se armonizó con leyes visigodas de uso y observancia dentro y fuera de España, perdurando aun en el período de dominación musulmana.

3 Existen destacadas organizaciones regionales continentales de países que han adoptado el sistema notarial latino. Un claro ejemplo es el Consejo de Notariados de la Unión Europea (CNUE), que en Europa representa a los más de 45.000 notarios —y los 120.000 profesionales que trabajan en las notarías— procedentes de los 22 países europeos que siguen el sistema notarial latino (NOTARIES OF EUROPE, s/f.). Además, el notariado latino está organizado en la Unión Internacional del Notariado (UINL), fundada en 1948, creada con la finalidad de promover, coordinar y desarrollar la función y la actividad notarial. La UINL está conformada actualmente por 83 países del todo el mundo: 21 de América, 19 de África, 9 de Asia y 37 de Europa, y cuenta con más de 200.000 notarios en todo el mundo (CONSEJO DEL NOTARIADO, s/f.).

que atiende el Poder Judicial [...], beneficiando fundamentalmente a los particulares: quienes recurran a los notarios se verán beneficiados por la celeridad del trámite notarial» (ibídem).

Las características de la jurisdicción voluntaria son acertadamente enumeradas por el jurista español Rafael GÓMEZ-FERRER SAPIÑA: a) voluntariedad para las partes, no para el magistrado; b) ausencia de conflicto de intereses entre las partes, y c) asesoramiento<sup>4</sup> de las partes (GÓMEZ-FERRER, 1992).

José ARRACHE, al analizar la amplitud y la trascendencia del notariado, categoriza al notariado como la magistratura de la jurisdicción voluntaria que, con autoridad y función de justicia, aplica la ley a los actos que se celebran (ARRACHE, 2007). Luego, corrobora «al notario como digno de ejercer el oficio cual si fuera un magistrado, por lo mismo que actúa como funcionario de justicia legalizador de los derechos y obligaciones de las partes que a él acuden voluntariamente», aun cuando en su análisis no abarca las atribuciones de procesos no contenciosos.<sup>5</sup>

Gerd LANGHEIN, al referirse a la actuación del notario, destaca «su tarea esencial como jurista contractual [...]. Además, desempeña numerosas tareas de la administración de justicia de la jurisdicción voluntaria» (LANGHEIN, 1992: 104).

En el marco legal, el artículo 3.º del Reglamento del Notariado Español<sup>6</sup> determina que al notariado «le corresponde íntegra y plenamente el ejercicio de la fe pública en cuantas relaciones de derecho privado traten de establecerse o declararse sin contienda judicial». Apréciase la amplitud de las expresiones «cuantas relaciones» y «sin contienda judicial», que dejan todo un campo abierto a las atribuciones de jurisdicción voluntaria.

En el escenario jurídico ecuatoriano, la *jurisdicción voluntaria* se entendía, hasta hace poco, en el anterior Código Adjetivo Civil,<sup>7</sup> como «la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción». <sup>8</sup> El actual artículo 334 del Código

4 En Ecuador, el asesoramiento, como regla general, es una prohibición expresa al juez, por su esencia imparcial en controversias. Es permitida, sí, en procesos no contenciosos y en la teórica mediación que realiza en las audiencias y en cualquier estado de la causa, conforme las facultades jurisdiccionales del artículo 130, numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Sin embargo, este asesoramiento es más común y forma parte de los principios del notariado latino (LUCAS BAQUE Y ALBERT MÁRQUEZ, 2023).

5 Es la visión conceptual doctrinal que ARRACHE (2007) califica de «puramente teórica», debido a que en las legislaciones de los sistemas latinos no se le otorga al notario calidad de magistrado (ni siquiera de Paz).

6 Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado Español, aprobado por decreto de 2.6.1944 y publicado en el BOE n.º 189, de 7.7.1944.

7 El Código de Procedimiento Civil ecuatoriano estuvo vigente desde 2005 hasta mayo de 2016, cuando empezó a regir íntegramente el COGEP. Cuando este fue publicado en el *Registro Oficial* (2015) entraron inicialmente en vigencia normas reformativas referente al COFJ, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación, conforme a la segunda disposición final.

8 Inciso 2.º del artículo 3.º del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano (derogado).

Orgánico General de Procesos (COGEP)<sup>9</sup> se limita a enumerar seis procesos a los que «se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores [...]»,<sup>10</sup> y en el inciso final agrega: «[...] y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción».<sup>11</sup> Otras fueron concedidas a los notarios, «como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas [...]».<sup>12</sup>

Sobre la naturaleza de esta institución, discusiones conceptuales han trascendido el tiempo y el espacio. Por un lado, el español Rafael GÓMEZ-FERRER afirma: «La jurisdicción voluntaria no es una figura jurídica procesal auténtica, sino una figura administrativa que por razones de diversa índole se confía a órganos judiciales» (GÓMEZ-FERRER, 1992). El insigne procesalista español del siglo pasado Jaime GUASP DELGADO y el italiano Giuseppe CHIOVENDA<sup>13</sup> expresan: «No puede incluirse entre las actividades jurisdiccionales la llamada *jurisdicción voluntaria*, que no es en absoluto jurisdicción» (FLORES, 1995: 266). En Italia,<sup>14</sup> Francesco CARNELUTTI<sup>15</sup> y Piero CALAMANDREI<sup>16</sup> sostenían que «la jurisdicción llamada *contenciosa* es jurisdicción, mientras la jurisdicción llamada *voluntaria* no es jurisdicción, sino que es administración ejercida por órganos judiciales» (CALAMANDREI, SENTÍS MELENDO y ALSINA, 1962).

Otra discusión a nivel del notariado latino ha sido la terminológica: la «jurisdicción voluntaria», en su significado doctrinal y legal, ha referido en forma exclusiva a la administración de justicia, fuera de la actividad notarial. En este sentido, en la XIV Jornada Notarial Iberoamericana —Punta Cana, 2010—, en la primera de las ponencias del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, sobre «Intervención notarial en asuntos no contenciosos: presente y futuro en Iberoamérica», sugirió la limitación del término «procesos de jurisdicción voluntaria» a aquellos que, no existiendo litigio entre partes, continúan dentro de la competencia judicial; y en su

9 COGEP, publicado en *Registro Oficial* n.º 506, de 22.5.2015.

10 COFJ, publicado en el *Registro Oficial*, supl. 544, de 9.3.2009, artículo 334.

11 *Ibidem*.

12 En la disposición reformativa segunda, numeral 9.º, el COGEP agregó este inciso al final del artículo 296 del COFJ.

13 Autor de cuatro obras jurídicas importantes —todas, de carácter procesal—; una de ellas —«Acción en el sistema de los derechos»—, traducida al español.

14 Este país europeo también forma parte de sistema notarial latino.

15 Catalogado como uno de los más eminentes abogados y juristas italianos de la historia, fue autor de más de cuarenta obras —casi todas, de materia de derecho (nueve de ellas, traducidas al español)— en el área civil, procesal civil, penal y procesal penal.

16 Docente en cuatro universidades: Mesina (1915-1918), Módena (1918-1920), Siena (1920-1924) y Florencia (1924-1956); rector de esta última desde 1943, y autor de 16 obras jurídicas (algunas, de carácter procesal).

lugar, la utilización del término «procesos o asuntos no contenciosos»<sup>17</sup> para aquellos que, sin existir controversia alguna entre partes, son atribuidos a la competencia notarial para su tramitación. No obstante, pocos son los países que en sus legislaciones utilizan la terminología sugerida.<sup>18</sup>

### III. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN LOS SISTEMAS NOTARIALES DE ESPAÑA Y ECUADOR

Aunque fue el I Congreso Internacional del Notariado Latino —Buenos Aires, 1948— el que declaró que la jurisdicción voluntaria debía ser atribuida exclusivamente a competencia notarial, debieron pasar décadas para que ello se extendiera y generalizara en los sistemas notariales europeos y americanos.

Un hecho particular de las atribuciones de jurisdicciones voluntarias en España es que, durante la Edad Media, formaron parte de la actividad del notariado español y subsistieron hasta la promulgación de la Ley del Notariado, en 1862;<sup>19</sup> esto limitó la actuación notarial en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas y atribuyó a los jueces la denominada «jurisdicción voluntaria» (ROJAS, 2003). Con la aprobación posterior de leyes civiles y procesales fue incrementándose, siempre de forma limitada, la participación del notario en procesos de jurisdicciones voluntaria.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881, incluyó contadas atribuciones a los notarios en el ámbito de la jurisdicción voluntaria: protocolización de acta de deslinde y amojonamiento, de auto que aprueba las informaciones *ad perpetuam memoriam* y de testamento hecho de palabra.

La aprobación del reglamento de la Ley del Notariado, en junio de 1944, permitió a los notarios «funciones de autenticación, homologación o documentación de negocios o actos jurídicos» (FERNÁNDEZ DE BUJÁN, 1986). La inclusión en los artículos 209 y 210 de diversas actas de notoriedad permitió continuar dando pasos en la competencia de actos de jurisdicción

17 Desde 1965, la organización del notariado internacional ha puesto énfasis en este tema. Así, en el VIII Congreso Internacional del Notariado (1965), ya se cuestionó que el uso del término («jurisdicción voluntaria») «no satisface, por ser equívoco, y debe buscarse una denominación específica para aquellos actos que, por su naturaleza, correspondan a la competencia notarial». En 1988, en la IV Jornada Notarial Iberoamericana, se recomendó usar la expresión «procesos o procedimientos no contenciosos en sede notarial». Y en 1992, en el XX Congreso Internacional del Notariado, se sugirió el uso del término «competencia notarial en asuntos no contenciosos» (POSTERARO, 2010).

18 Guatemala y Perú expresan, en su normativa legal, el término «procesos no contenciosos» en vez de «jurisdicción voluntaria» al referirse a las atribuciones notariales de esta naturaleza.

19 De hecho, en España, desde 1855, se seguía regulando la jurisdicción voluntaria en la legislación procesal civil, confundidas y acumuladas judicial y notarial.

voluntaria. En esa misma época, con la aprobación de la Ley Hipotecaria<sup>20</sup> y su reglamentación, en febrero de 1947, aplicaron en materia registral las actas de notoriedad.

La aprobación de la ley 10/1992, de 30 de abril, «de medidas urgentes de reforma procesal», reforma el artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y faculta en forma exclusiva a los notarios para la declaración de herederos cuando son los únicos parientes que se crean con derecho a una herencia, también mediante acta de notoriedad. El real decreto 1368/1992, de 13 de diciembre, reformó el artículo 209 del Reglamento Notarial, regulando específicamente su procedimiento.

Con la aprobación de la nueva Ley Procesal Civil, en 2000, los notarios españoles tendrían apertura para incorporar nuevas competencias, por lo que se dispuso la necesidad de regular en leyes procesales la jurisdicción voluntaria en sede notarial (FERNÁNDEZ DE BUJÁN, 2016).

Lo que debería ser en dos años, en la práctica, se postergó década y media. No obstante, España dio un salto muy importante en la actividad fedataria con la aprobación de la ley 15/2015, de 2 de julio. Conocida como «Ley de Jurisdicción Voluntaria», la disposición otorgó unas 39 atribuciones: la mitad, en materia sucesoria; otras, en familia, derechos reales y obligaciones, reformando tanto la ley sustantiva civil española<sup>21</sup> como normas procesales, además de normas mercantiles, hipotecarias, navieras y de mediación, entre otras. Estas modificaciones, aunque de marcado carácter procesal o notarial, no abandonaron «la casa común del Código Civil» (NÚÑEZ, 2015: 154). El gran salto en materia de atribuciones notariales —entre las más novedosas de esta reforma: la facultad de los notarios para celebrar matrimonio<sup>22</sup> y solemnizar el divorcio sin hijos—<sup>23</sup> puso a España muy a tono con la mayoría de los países del sistema notarial latino.

20 Ley Hipotecaria, aprobada por decreto de 8.2.1946, publicado en el *BOE* n.º 58, de 27.2.1946.

21 La disposición final primera de la ley ha modificado 98 artículos del Código Civil; entre ellos, el artículo 87, que dice: «Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el secretario judicial o en escritura pública ante notario». Código Civil español, aprobado por real decreto de 24.7.1889, publicado en el *BOE* n.º 206, de 25.7.1889.

22 Esta atribución no es exclusiva del notario: la comparte con los jueces de Paz, alcaldes, concejales y secretarios judiciales, de acuerdo con el artículo 51 de la ley 15/2015.

23 Al igual que en otras legislaciones notariales, en España se condiciona el actuar notarial con la circunstancia de que en el matrimonio no haya hijos. En Ecuador, desde 2006, existe esta figura; se diferencia actualmente en el hecho de que en la nación europea aun el letrado de la Administración de Justicia comparte esta posibilidad. Por su parte, en nuestro país, con la aprobación del COGEP (2015), esta atribución se torna exclusiva del notario público (LUCAS BAQUE y ALBERT MÁRQUEZ, 2020).

De manera resumida, podemos enunciar las siguientes competencias atribuidas a los notarios españoles en materia de jurisdicción voluntaria:

- *En materia de familia*: renuncia o prórroga del cargo de albacea;<sup>24</sup> separación o divorcio de mutuo acuerdo sin hijos menores no emancipados.<sup>25</sup>
- *En materia sucesoria*: nombramiento, renuncia o prórroga del cargo de contador partidor y aprobación de la partición de la herencia realizada por el contador-partidor dativo;<sup>26</sup> formación de inventario de los bienes y derechos del causante a los efectos de aceptar o repudiar la herencia;<sup>27</sup> declaración de herederos *ab intestato*;<sup>28</sup> presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos cerrados;<sup>29</sup> presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos ológrafos;<sup>30</sup> presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos otorgados en forma oral.<sup>31</sup>
- *En materia de obligaciones*: consignación;<sup>32</sup> reclamación de deudas dinerarias no contradichas.<sup>33</sup>
- *En materia de derechos reales*: expediente de deslinde de fincas inscritas;<sup>34</sup> expediente de rectificación de superficie;<sup>35</sup> expediente de dominio sobre fincas no inscritas;<sup>36</sup> expediente de reanudación de tracto sucesivo interrumpido.<sup>37</sup>
- *En materia mercantil*: robo, hurto, extravío o destrucción de títulos-valores o representación de partes de socio;<sup>38</sup> nombramiento de peritos

24 Artículo 66 de la Ley del Notariado, atribución compartida con el secretario judicial (art. 91 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria).

25 Artículo 54 de la Ley del Notariado, atribución compartida con el secretario judicial (arts. 82 y 87 del Código Civil).

26 Artículo 66 de la Ley del Notariado; atribución compartida con el secretario judicial (art. 92 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria).

27 Artículos 67 y 68 de la Ley del Notariado.

28 Artículos 55 y 56 de la Ley del Notariado.

29 Artículos 57 a 60 de la Ley del Notariado.

30 Artículos 57 a 60 de la Ley del Notariado.

31 Artículos 64 y 65 de la Ley del Notariado.

32 Artículo 69 de la Ley del Notariado; atribución compartida con el secretario judicial (arts. 98 y 99 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria).

33 Artículos 70 y 71 de la Ley del Notariado.

34 Artículo 200 de la Ley Hipotecaria.

35 Artículo 201 de la Ley Hipotecaria.

36 Artículo 203 de la Ley Hipotecaria; atribución compartida con los registradores de la propiedad.

37 Artículo 208 de la Ley Hipotecaria.

38 Artículo 78 de la Ley del Notariado; atribución compartida con el secretario judicial (arts. 132 a 135 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria).

en contratos de seguros;<sup>39</sup> depósito de bienes muebles, valores o efectos mercantiles y venta de los bienes o efectos depositados;<sup>40</sup> protestas de mar por incidencias de viaje;<sup>41</sup> liquidación de avería gruesa;<sup>42</sup> depósito y venta de mercancías y equipajes en el transporte marítimo;<sup>43</sup> extravío, sustracción o destrucción del conocimiento de embarque;<sup>44</sup> enajenación de efectos mercantiles alterados o averiados.<sup>45</sup>

— *En materia de subastas voluntaria*: subasta notarial.<sup>46</sup>

— *En materia de mediación*: conciliación.<sup>47</sup>

Por su parte, Ecuador tampoco estuvo ajeno a esta corriente mundial del notariado latino. Desde 1996, el legislador ecuatoriano agregó las primeras atribuciones voluntarias, añadiendo en el artículo 18 de la Ley Notarial los numerales 10 a 18; diez años después, en 2006, el legislador incrementó este tipo de atribuciones a los notarios con la promulgación de la ley número 62, que insertó los numerales 19 a 27; en 2014, incorporó el numeral 28;<sup>48</sup> en 2015 con la entrada en vigencia del COGEP, se agregaron nueve atribuciones más de jurisdicción voluntaria en la ley y se decretó que todas son exclusivas del notario; luego, una ley reformativa a la Ley Notarial, en 2016,<sup>49</sup> actualizó algunos numerales de tal manera que afectó tanto atribuciones notariales tradicionales como las de jurisdicción voluntaria,<sup>50</sup> y agregó una más, completando las actuales 38 que conforman

39 Artículo 80 de la Ley del Notariado; atribución compartida con el secretario judicial (arts. 136 a 138 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria).

40 Artículo 79 de la Ley del Notariado.

41 Artículos 504 y 505 de la Ley de Navegación Marítima, publicada en el *BOE* n.º 180, de 25.7.2014.

42 Artículos 506 a 511 de la Ley de Navegación Marítima.

43 Artículos 512 a 515 de la Ley de Navegación Marítima.

44 Artículos 516 a 522 de la Ley de Navegación Marítima.

45 Artículos 523 a 525 de la Ley de Navegación Marítima.

46 Artículos 72 a 77 de la Ley del Notariado.

47 Artículos 81 a 83 de la Ley del Notariado; atribución compartida con el secretario judicial (arts. 139 a 148 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria) y con el registrador de la Propiedad (art. 103 de la Ley Hipotecaria).

48 Este numeral conservó la atribución, pero fue reformado por el numeral 7.º de la disposición reformativa 15.ª del COGEP en la forma de citación, que no había quedado clara.

49 *Registro Oficial*, 6.º suplemento, n.º 913, de 30.12.2016.

50 Dentro de sus atribuciones tradicionales, el notario, por el numeral 5.º del artículo 18 de la Ley Notarial, da fe de certificación de documentos originales que le presenten; ahora se incorporan certificaciones de documentos digitales. El numeral 22, referente al divorcio en sede notarial, es reformado en el tiempo de la audiencia que trata el artículo 108 del Código Civil: puede convocarse dentro de un «plazo no mayor a diez días». Consecuentemente, los divorcios en sede notarial podían durar de dos a once días (una posterior reforma, en 2019, autoriza al notario a divorciar en un día). Asimismo, los numerales 26, 27, 35, 36 y 37 fueron reformados para hacerlos más ágiles o claros en el procedimiento, y se agregó el numeral 38, que otorga la atribución de notificar revocatorias de mandatos.

el artículo 18; de ellas, 25<sup>51</sup> son atribuciones de jurisdicción voluntaria,<sup>52</sup> todas ahora exclusivas de los notarios.

#### IV. DERECHO NOTARIAL COMPARADO

Son múltiples y diversas las atribuciones notariales que han sido otorgadas en muchos países del notariado latino en todo el mundo. En Europa, en 1793, Prusia establecía la definición legal de *jurisdicción voluntaria*. En 1898, en la recién unificada Alemania, se promulgaba la ley sobre los asuntos de la jurisdicción voluntaria; las primeras atribuciones estuvieron relacionadas con tutelas, herencias, registros y registros de propiedad (LANGHEIN, 1992: 90). En 1922, Portugal confirió a los notarios (*tabeliaes*) la primera atribución de jurisdicción voluntaria, con la aprobación de testamentos cerrados. Italia, con su amplia tradición de doctrina procesal civilista, es una de las primeras en incluir las jurisdicciones voluntarias a los notarios, con la Ley Fundamental, de 16.2.1931 (GIMÉNEZ-ARNAU, 1944).

En América, en México, las atribuciones de jurisdicción voluntaria en sede notarial han estado presentes desde 1857, tomando como base las es-

51 Además de las contempladas en el artículo 18 de la Ley Notarial, existen otras atribuciones de jurisdicción voluntarias determinadas en otros cuerpos legales, como la del artículo 122 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que faculta al notario público a realizar la notificación de la recepción de pleno derecho de la obra contratada solicitada por el contratista a la entidad pública contratante. Por su parte, el artículo 110 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia concede al notario la facultad de autorizar la salida de país de menores de edad. Y el artículo 309, inciso 2.º del Código Civil faculta al fedatario a tramitar la emancipación voluntaria en la que el padre y la madre declaran emancipar al hijo adulto (el hijo consiente en ello).

52 Las atribuciones de jurisdicción voluntaria contempladas en el artículo 18 de la Ley Notarial se encuentran en los siguientes numerales: 10) extinguir o subrogar el patrimonio familiar; 11) insinuación para donar; 12) posesión efectiva; 13) disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes; 14) autorización de venta en remate voluntario de bienes raíces de menores; 18) requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato; 19) apertura y publicación de testamentos cerrados; 21) autorización de amojonamiento y deslinde en sectores rurales; 22) tramitar divorcios y terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento; 23) liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal; 24) autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto; 25) declaratoria de interdicción del reo sentenciado; 26) solemnizar la unión de hecho; 27) extinción de usufructo, uso y habitación; 28) notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales; 29) aprobación de las sociedades civiles y mercantiles no sujetas a la superintendencia de compañías; 30) autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el Registro pertinente; 31) requerir a la persona deudora para constituirla en mora; 32) declaración juramentada para tramitar la posesión notoria de estado civil; 33) tramitar la caución e inventario en el usufructo para determinar que esta sea suficiente para la conservación del bien que se trate y para el inventario solemne; 34) solemnizar la designación de administrador común; 35) solemnizar el desahucio de inquilinato y arrendamiento; 36) inscribir contratos de arrendamiento; 37) solemnizar la partición extrajudicial; 38) notificación la revocatoria de mandato.

tablecidas en la Recopilación de las Leyes de Partidas en torno al matrimonio<sup>53</sup> y a otras instituciones del derecho familiar<sup>54</sup> (CAMPILLO, 1965: 14-15).

Por su parte, Cuba introdujo en 1937 la jurisdicción voluntaria en sede notarial, en la reforma al Código Notarial de 1929 (DÍAZ y PEREDA, 2016: 13).

El siguiente país del notariado latino en incorporar la jurisdicción voluntaria dentro de las atribuciones del notario fue Guatemala. Mediante el decreto 54/77, se expide la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial, en 1964; en ella se faculta a los notarios guatemaltecos a realizar procesos no contenciosos como la declaración de ausencia y otros relacionados con la disposición y el gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, el patrimonio familiar, la adopción y el cambio de nombre, entre otros.

Argentina, desde 1970, ante la necesidad de descongestionar el trabajo de los jueces, ha otorgado a los notarios atribuciones de jurisdicción voluntaria sobre adopción mediante instrumento público, partición extrajudicial de herencia, inventarios en juicios sucesorios, apertura y publicación de testamentos cerrados y cambio de nombre de menores de edad o hijos adoptivos, entre las principales.

La nación centroamericana de El Salvador, con la aprobación de la Ley de Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria, en 1982, concedió a los notarios atribuciones de jurisdicción voluntaria como la comprobación voluntaria de estado de gravidez, las diligencias previas al nombramiento de tutela o curatela, la certificación de identidad personal, el consentimiento para matrimonio de menor y la apertura y publicación de testamento cerrado, entre las más destacadas.

Perú, en materia de jurisdicción voluntaria, dio un paso mayor hace dos décadas. Mediante decreto ejecutivo de excepción, se promulgó la ley 27.157, denominada «Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común»,<sup>55</sup> concediéndose a los notarios de este país conocer sobre procesos de prescripción extraordinaria de dominio.

53 Muchas de las atribuciones han caído en desuso o han evolucionado a otras. Entre estas: los esponsales (promesa de celebrar futuro matrimonio); la dote matrimonial (donación de la esposa al esposo); las arras matrimoniales (donación del esposo a la esposa); la donación esponsalicia; la escritura de caudal, que evita las dificultades y dudas sobre bienes gananciales y propios (CAMPILLO, 1965: 14).

54 En materia filial, por ejemplo: la adopción o prohijamiento, la emancipación, el reconocimiento de un hijo, la aceptación y el discernimiento en curadurías y tutelas, y el testamento, entre otras, están dentro de la competencia del notario (CAMPILLO, 1965: 14-15).

55 Esta ley fue publicada el 20.7.1999. Se reglamentó mediante decreto supremo N° 008-2000-MTC, de 16.2.2000; con ello, se le dio a la prescripción adquisitiva de dominio la categoría de procedimiento no contencioso de competencia notarial.

Otro ejemplo es el colombiano. Allí, los notarios inscriben nacimientos.<sup>56</sup> Con este acto, los recién nacidos adquieren atributos de la personalidad como son el nombre, la filiación, la nacionalidad y el patrimonio (ABELLO, 2015: 82).

La República de Bolivia, con la aprobación de la Nueva Ley del Notariado Plurinacional, en 2014, incorpora trámites de jurisdicción voluntaria. En efecto, el artículo 11 determina que el notario de fe pública «realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente ley», y el artículo 29, que «el servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial». En consecuencia, el notario boliviano tiene atribuciones de retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles; deslinde y amojonamiento en predios urbanos; divisiones o particiones inmobiliarias; aclaración de límites y medianerías; procesos sucesorios sin testamento; división y partición de herencia; apertura de testamentos cerrados; divorcio de mutuo acuerdo, y permisos de viaje al exterior de menores (solicitados por ambos padres).

El divorcio notarial es una de las atribuciones de jurisdicción voluntaria que va ganando más terreno. El primer país en institucionalizarlo fue Cuba, en 1994;<sup>57</sup> continuó Colombia,<sup>58</sup> en 2005, y luego les siguieron Ecuador,<sup>59</sup> en 2006; Brasil<sup>60</sup> y Perú,<sup>61</sup> en 2008; Nicaragua<sup>62</sup> y Bolivia,<sup>63</sup>

56 Esta atribución es de carácter administrativo. Al igual que en Ecuador y España, esta prerrogativa es del Registro Civil; en Colombia ha sido otorgada a los notarios. Mismas circunstancias ocurren en el citado ejemplo de España, donde el notario celebra matrimonio (una potestad histórica del Registro Civil, antes que un proceso de jurisdicción voluntaria).

57 Decreto-ley 154 de Divorcio Notarial, de 6.9.1994, publicada en la *Gaceta Oficial* de la República de Cuba el 9.9.1994. En Cuba, el divorcio en sede notarial procede aun cuando existan hijos menores de edad. Para ello, la demanda debe contener el acuerdo de la pensión que corresponda a cada uno de los hijos; incluso se resuelve la parte patrimonial de la sociedad conyugal.

58 Artículo 34 de la Ley Antitrámites 962/2005. Este país es uno de los primeros en los que el notario puede divorciar, aun con la presencia de hijos menores. Para ello, debe señalarse la cuantía de la obligación alimentaria, además de indicar lugar y forma de pago.

59 Ley 62, publicada en el *Registro Oficial* n.º 406, el 28.11.2006.

60 La ley 11.441/07, que modificó la ley 5.869, de 1973 (Código de Procedimiento Civil, art. 1124-A), siempre que no haya menores de edad, permite la partición de los bienes comunes si los hay.

61 Ley 29.227 (Regulación del Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías), de 2008, y ley 26.662 (Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos), de 1996. En Perú se requiere que no haya hijos menores de edad ni hijos incapaces, y si los hay, debe presentarse sentencia judicial firme o acta de conciliación respecto a la patria potestad, alimentos tenencia y régimen de visitas.

62 Código de Familia, aprobado por ley 870 el 24.6.2014 y publicado en *La Gaceta* n.º 190, de 8.10.2014. Permite a los cónyuges interesados acudir a solicitar el divorcio «ante notaria o notario público con al menos diez años de haberse incorporado a la profesión del notariado».

63 Ley 483 de 25.1.2014, denominada «Ley del Notariado Plurinacional».

en 2014, y México,<sup>64</sup> en 2017. En Europa, Alemania, Francia Bélgica, Holanda y España han sido los primeros países que han incursionado en el «divorcio contractual».<sup>65</sup>

## V. PERSPECTIVAS FUTURAS DE LAS JURISDICCIONES VOLUNTARIAS

Los tiempos cambian, las necesidades sociales también; las instituciones se modifican y afectan al notariado. La credibilidad del notario, la seguridad jurídica que brinda, la capacidad y la preparación constante del fedatario, junto con la experiencia recolectada en cada país del notariado latino, se constituyen en fuertes argumentos para que la jurisdicción voluntaria continúe integrándose a la actividad notarial.

El futuro avizora que las atribuciones de jurisdicción voluntaria van a ir incrementándose en las naciones con sistema de notariado latino como una necesidad procesal de los Estados de brindar un servicio de justicia eficaz, personalizado, descentralizado y alternativo que permita a la ciudadanía de cada país de acceder a actos no controversiales y a un servicio ágil y oportuno, ya no en manos de los juzgados, sobrecargados de por sí con causas complejas y controvertidas, característica de la administración de justicia actual.

En Argentina actualmente se discute el divorcio en sede notarial. En Ecuador, después de las sucesivas reformas a la Ley Notarial, con la aprobación del COGEP, en 2015, se siguen presentando proyectos de reformas para que se amplíen más facultades de jurisdicción voluntaria al fedatario.<sup>66</sup> En Colombia «se viene planteando la necesidad de la ayuda de la justicia privada»<sup>67</sup> (ABELLO, 2015: 82), y en la medida en que las nuevas atribuciones de jurisdicción voluntaria sean acogidas por la ciudadanía, por los profesionales del derecho y por los mismos notarios, se vayan solu-

64 Reforma al Código Civil del Estado de México, aprobada mediante decreto legislativo 226 y publicada en la *Gaceta del Gobierno* el 10.9.2017.

65 En Ecuador, el divorcio consensual en sede notarial es estudiado más desde el punto de vista procesal que desde el civil, por lo que se estudia más la naturaleza jurisdiccional de quien disuelve el matrimonio que la naturaleza contractual o consensual de las partes. No debe olvidarse que la esencia de un contrato no solo es el acuerdo conjunto de voluntades, sino que genera o extingue obligaciones; en este sentido, el divorcio contractual es el comienzo de la extinción de un sinnúmero de obligaciones generadas en aquel contrato solemne llamado *matrimonio*.

66 La Federación de Notarios del Ecuador, en continuas reuniones con comisiones de la Asamblea Nacional, sigue impulsando reformas al COGEP para ampliar las facultades de atribuciones voluntarias, como ocurrió en 2019, cuando se logró que al divorcio en sede notarial por mutuo acuerdo pueda realizarlo el notario, aunque existan menores de edad, previa resolución sobre la tenencia, visitas y alimentos mediante acta de mediación o resolución judicial dictada por juez competente.

67 En Colombia se plantean las cámaras de comercio, los centros de conciliación y las notarías como opciones muy eficientes en la solución de varios trámites, como son los matrimonios civiles y el reconocimiento de la unión marital de hecho.

cionando inconvenientes procedimentales y se verifiquen estadísticamente los beneficios de la descongestión en las dependencias judiciales, estas atribuciones se irán incrementando.

Compartir experiencias en los congresos y encuentros de notarios a nivel mundial y regional conlleva inevitablemente al impulso en cada país para la promulgación de leyes y reformas que incluyan e incrementen las atribuciones de jurisdicción voluntaria que han tenido aceptación y utilidad en un determinado Estado. Así, el derecho notarial latino evoluciona, de acuerdo con las necesidades de cada nación. Además, siempre existirá la posibilidad de implantar un nuevo modelo de gestión de administración de justicia que, rompiendo esquemas tradicionales, incursione más allá de los aspectos de la actividad notarial que actualmente se discuten. Con ello se enriquecerán la práctica diaria, las discusiones filosóficas-doctrinales notariales y procesales, y la formación de abogados, jueces y notarios, y se generará conocimiento que servirá de base para los nuevos esquemas jurídicos y para evolucionar en un más participativo derecho notarial, en una consecución de la administración de justicia más ágil y en la búsqueda de la tan ansiada seguridad jurídica, bien constitucional, que ha de ser garantía de todas las naciones del siglo XXI.

## VI. CONCLUSIONES

- La institución de jurisdicción voluntaria tiene amplia trayectoria histórica en los países con sistemas jurídicos romano-germánicos de tantos y diferentes países en varios continentes —entre ellos, el europeo y el americano—, mientras que, en sede notarial, surgió a finales del siglo XIX, tomó fuerzas a mediados del XX y actualmente se encuentra en una etapa de expansión hacia los países de sistemas notariales latinos.
- Los procesos de jurisdicción voluntaria están específicamente demarcados en los sistemas procesales civiles y procuran tener un procedimiento abreviado en los juzgados competentes. No obstante, constituyen una fuerte carga laboral en los operadores de justicia, generando represamiento de causas ventiladas y constantes cuestionamientos de la administración de justicia en cada país; especialmente, en países en vías de desarrollo, como lo son Ecuador y otras naciones sudamericanas.
- Existe una marcada tendencia en los países del sistema notarial latino de ir asignando a los notarios públicos cada vez más atribuciones de jurisdicción voluntaria —muy especialmente en materia de familia, sucesoria y mercantil— con la finalidad de descongestionar juzgados y tribunales, ganando así celeridad y eficiencia en un aspecto tan importante del vivir de una sociedad como es la justicia.
- En relación con el desarrollo de la jurisdicción voluntaria, existen atribuciones que son compartidas por casi todos los países del no-

tariado latino, como las que refieren a materia sucesoria. Empero, existen otras que solo son acogidas por muy pocos países e incluso por uno solo, como las inscripciones de nacimiento en Colombia o la prescripción extraordinaria de dominio en Perú.

- En consecuencia, la institución de jurisdicción voluntaria va evolucionando de manera distinta en los diferentes países del notariado latino, aun cuando los encuentros internacionales propendan a la socialización y al exhorto de la unificación de estas atribuciones; esto, porque en el desarrollo del derecho notarial se ve afectado a factores políticos, sociales, culturales, económicos y, por supuesto, jurídicos.
- Instituciones como el divorcio consensual sin hijos menores de edad en sede notarial se ha generalizado en muchos países, y se seguirán sumando. Algunas naciones empiezan a avanzar más e incorporan al ejercicio de la profesión los divorcios consensuales —incluso con hijos menores—, ampliando las atribuciones y haciendo evolucionar el derecho en materia civil, procesal y notarial. Sin embargo, en América aún existen países en los que los notarios públicos no pueden divorciar; Chile y Argentina son algunos de ellos.
- De continuarse con esta tendencia de resultados positivos en el aporte notarial a la administración de justicia, el notario público ganará cada vez más protagonismo en el desarrollo jurisdiccional. Deberá cambiar la concepción del notario solo como fedatario para adherir, como otra parte más de su esencia, su participación como administrador directo de justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABELLO GUAL, Jorge Arturo (2015). «La responsabilidad penal del notario en Colombia en el ejercicio de sus funciones públicas. Estudio desde la perspectiva del derecho penal económico». En *Prolegómenos*, vol. 18, n.º 36, pp. 81-98.
- ARRACHE MURGUÍA, José Gerardo (2007). *El notario público. Función y desarrollo histórico*. Guanajuato: Universidad de Guanajuato.
- BÉJAR FONSECA, José Luis (1999). *Apología del abogado*. Tepic (Nayarit, México): Universidad Autónoma de Nayarit.
- CALAMANDREI, Piero; SENTÍS MELENDO, Santiago, y ALSINA, Hugo (1962). *Derecho procesal civil*, vol. 1. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- CAMPILLO, Antonio (1965). «La jurisdicción voluntaria y el notario». En *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, vol. 29, pp. 6-16.

- CONSEJO DEL NOTARIADO (s/f.). «UINL». Recurso en línea. Recuperado de: <<https://www.notariado.org/portal/uinl#:~:text=La%20Uni%C3%B3n%20Internacional%20del%20Notariado%20%28UINL%29%20es%20una,de%20200.000%20notarios%20que%20hay%20en%20el%20mundo>>.
- DÍAZ LÓPEZ, Aliani, y PEREDA MIRABAL, Ana María (2016). «La intervención notarial en procesos de jurisdicción voluntaria en Cuba: realidades y perspectivas». En *Colección Jurídica*, n.º 65, año 17 (may.-ago.).
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio (1986). *Jurisdicción voluntaria en derecho romano*. Madrid: Instituto Editorial Reus.
- (2016). «Notariado y jurisdicción voluntaria». En *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 15, pp. 91-108.
- FLORES NANO, Lourdes (1995). «Competencia notarial de los asuntos no contenciosos». En *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 49, pp. 263-269.
- GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique (1944). *Introducción al derecho notarial*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- GOLDEZ CORTIJO, Moisés José (2009). *Historia del derecho notarial en el Perú*. S/d.
- GÓMEZ-FERRER, Rafael (1992). «Jurisdicción voluntaria y función notarial». En *Revista Jurídica del Notariado*, n.º extraord. Ponencias de la delegación española al XX Congreso Internacional del Notariado Latino.
- LANGHEIN, Gerd H. (1992). «Participación del notario en la jurisdicción no contenciosa (voluntaria)». En *Revista del Colegio de Notarios de Jalisco*, n.º 7, pp. 87-104.
- LUCAS BAQUE, Stalin Javier, y ALBERT MÁRQUEZ, José Jesús (2020). «Evolución del divorcio en sede notarial en Ecuador y en el sistema notarial latino». En *Opuntia Brava*, vol. 12, n.º 1, pp. 446-453.
- (2023). «Principios notariales, justicia preventiva y seguridad jurídica». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 109, n.º 1-12 (ene.-dic.), s/pp. Recurso en línea.
- NOTARIES OF EUROPE (s/f.). «European Directory of Notaries». Recurso en línea. Recuperado de: <<https://www.notariesofeurope.eu/en/citizens/european-directory-of-notaries/>>.
- NÚÑEZ IGLESIAS, Álvaro (2015). «Apuntes sobre el divorcio ante notario y su naturaleza». En *Revista de Derecho Civil*, vol. 2, n.º 4 (oct.-dic.), pp. 153-171.
- POSTERARO SÁNCHEZ, Leandro, et al. (2010). «Intervención notarial en asuntos no contenciosos. Presente y futuro en Iberoamérica». Ponencia presentada a la XIV Jornada Notarial Iberoamericana (Punta Cana, 2 a 6 jun. 2010).
- ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, M.ª Pilar (2003). *El ejercicio privado de la fe pública notarial. Examen jurídico-administrativo*. Madrid: Marcial Pons.

## **Normas jurídicas**

- Código Civil español, aprobado por real decreto de 24.7.1889, publicado en el *BOE* n.º 206, de 25.7.1889.
- Código de Familia nicaragüense, aprobado por ley 870 de 24.6.2014, publicado en *La Gaceta* n.º 190, de 8.10.2014.
- Código de Procedimiento Civil ecuatoriano (derogado).
- Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) ecuatoriano, publicado en el *Registro Oficial*, suplemento n.º 544, de 9.3.2009.
- Código Orgánico General de Proceso ecuatoriano, publicado en el *Registro Oficial* n.º 506, de 22.5.2015.
- Decreto-ley 154 (Ley de Divorcio Notarial, Cuba), de 6.9.1994, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba* el 9.9.1994.
- Ley 11.441/07 (Brasil), que modificó la ley 5.869, de 1973.
- Ley 962/2005 (Ley Antitrámites, Colombia).
- Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común (Perú), publicada el 20.7.1999.
- Ley del Notariado Español, aprobada por decreto de 28.5.1962, publicada en el *BOE* n.º 149, de 29.5.1962.
- Ley Hipotecaria (España), aprobada por decreto de 8.2.1946, publicada en el *BOE* n.º 58, de 27.2.1946.
- Ley 26.662 (Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, Perú), de 1996.
- Ley 29.227 (Ley de Regulación del Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, Perú) de 2008.
- Ley 62/2006 (Ecuador), publicada en *Registro Oficial* n.º 406, de 28.11.2006.
- Reforma al Código Civil del Estado de México, aprobado por decreto legislativo 226, publicado en *Gaceta del Gobierno* el 10.9.2017.
- Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado Español, aprobado por decreto de 2.6.1944, publicado en el *BOE* n.º 189, de 7.7.1944.